



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S  
"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Traslado de Reclamo

En respuesta a: NO-2019-28932321-GCABA-OGDAI

**A:** María Gracia Andía (OGDAI),

**Con Copia A:** Maria Belen Prezzavento (SSIEC),

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Subsecretario, a fin de brindar respuesta a la NO- 2019-28932321- GCBA- OGDAI en virtud de la presentación efectuada por la Asamblea de Vecinos Flores Sur y Vecinos Autoconvocados de Flores Sur por lo que corresponde señalar:

a) Porcentajes de personal policial en relación a la cantidad de habitantes con la Comuna y comparado eso mismo con otras comunas.

Sobre este punto corresponde informar que este tipo de información se encuentra amparada en la excepción prevista en el inciso e) de la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6071) y además se pone en conocimiento que la cantidad de habitantes no es la única variable a ponderar para la asignación de capital humano de seguridad sino que también obedece, por ejemplo, a los resultados del Mapa del Delito que puede consultarse en el siguiente *link*: <https://mapa.seguridadciudad.gob.ar/>

En cuanto a la invocación de la excepción y su fundamento tiene relación a que la difusión de la estructura, localización exacta y composición de las fuerzas de seguridad puede afectar a intereses de naturaleza pública como los objetivos del Sistema de Seguridad Pública consagrados en el artículo 7° de la Ley N° 5688 (texto consolidado por Ley N° 6017)

El riesgo concreto de su divulgación es que se verían frustradas las tareas de prevención que realiza la Policía de la Ciudad si se revelaran cuánto, cómo y dónde realiza las y cuáles son las tareas o métodos de mitigación del delito en la Comuna y con qué medios, dado que precisamente mantenerlos bajo reserva consiste en una de las condiciones para su efectividad en la consecución de los objetivos de la seguridad pública. Además, no procede la entrega parcial de

esos datos requeridos en atención que se considera a la estrategia de prevención del delito como una tarea complementaria de cada uno de los organismos que se dedican a ella.

Esta misma explicación es aplicable a las preguntas formuladas en su solicitud en los puntos 3); 4); 5); 6); 7); 8); 11) y 15).

B) Se nos informe acerca de lo que va a suceder con los edificios donde actualmente funcionan las Comisarías 7A, 7B Y 7C. toda vez que sabemos que algunos edificios son alquilados o no pertenecen a Ciudad o no sirven para ser reformados.

Frente a esta inquietud es coincidente y pacífica la jurisprudencia sobre que la Administración no se encuentra obligada a informar cursos de acción futura (Sala 1, CAYT, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCBA)” expte. 29456, Sala 1, CAYT, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCBA)” expte. 29620, Sala 1, CAYT, “Asesoría Tutelar CAYT N° 1 c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCBA)” expte. 27283 entre otros fallos del fuero (*Scheibler, Guillermo. Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley N°104 anotada y concordada, 1° Edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2012, página 61*)

Esta misma explicación es procedente para las preguntas formuladas en su solicitud en los puntos 12); 13); 10)

C) No se nos ha informado cómo tramitaron internamente los pedidos de información realizados por los grupos de vecinos, para cumplir con lo que verbalmente se comprometieron a responder y no se nos ha informado cómo tramitaron internamente los pedidos de información realizados por los grupos de vecinos cuando lo reiteramos de manera formal, mediante el pedido a través de expedientes.

Frente a este interrogante se cumple en informar que los pedidos tramitan en coordinación con las áreas sustantivas pero se tratan de opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de la autoridad pública correspondiente y no forman parte de los expedientes en donde eventualmente puedan verse reflejadas conforme al inciso g) del artículo 6° de la Ley N° 104 (texto consolidado por Ley N° 6017). Así lo ha entendido la doctrina al expresar: “*Esta previsión esta enderezada a proteger el debate y la deliberación anterior a la toma de decisiones, para que estas sean las mejores posibles, dentro de las alternativas que se presenten*” (*Scheibler, Guillermo. Acceso a la Información Pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley N°104 anotada y concordada, 1° Edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2012, página 217*)

Esta misma explicación es procedente para las preguntas formuladas en su solicitud en los puntos 1) y 2)

Finalmente, en relación al punto 16) de su solicitud corresponde informar que sobre la base del punto 4 del Anexo I de la RESOL-2019-119-APN-AAIP sobre los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/211774/20190722>) cada trámite se deberá iniciar sobre la base del derecho que se alegue, de modo que lo requerido constituye un pronto despacho en los términos del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sin otro particular saluda atte.

